



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

ACCIÓN:	TUTELA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2025-00121-00
ACCIONANTE:	JHAN DAIRO GARCÍA GUERRERO
ACCIONADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
ASUNTO:	FALLO DE TUTELA

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela presentada por el señor **Jhan Dairo García Guerrero** contra **la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, con la finalidad de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos.

1. ANTECEDENTES

1.1. Derechos fundamentales que se reclaman

En el presente asunto, el accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, que considera vulnerados por las entidades accionadas, ante la negativa de autorizarle cargar nuevamente el diploma que lo acredita como profesional que según afirma, subió oportunamente a la plataforma SIDCA3, pero no se ve reflejado en los documentos anexos a su inscripción.

1.2. Pretensiones

El tutelante solicita al Juez Constitucional: **(I)** que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos; **(II)** se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 y a la Fiscalía General de la Nación revisar su caso concreto y permitir la incorporación efectiva del diploma profesional; **(III)** se instruya la valoración completa de sus antecedentes académicos y profesionales; y **(IV)** se garantice la trazabilidad del sistema para demostrar la carga exitosa del documento.

1.3. Situación fáctica

El accionante narra los hechos como se evidencia a página 1 del escrito de tutela, los cuales el Despacho expone de la siguiente manera:

Comenta que se inscribió al Concurso de Méritos FGN 2024 conforme al Acuerdo 001 de 2025, a través de la plataforma tecnológica SIDCA3, cumpliendo con los requisitos exigidos entre los meses de marzo y abril del año 2025. Señala que, dentro del plazo reglamentario, procedió a cargar el diploma que acredita su título profesional de abogado, operación que fue confirmada por el sistema mediante el mensaje «cargado con éxito», sin que se presentara advertencia de error o rechazo del documento».

Sin embargo, al momento de descargar el certificado de inscripción generado por la misma plataforma, notó que dicho diploma no figuraba dentro de los documentos listados. En atención a esta inconsistencia, el día 9 de junio de 2025 formuló una Petición, Queja y Reclamo (PQR), solicitando la revisión del caso y aduciendo los principios de buena fe, trazabilidad tecnológica y confianza legítima.

La respuesta emitida por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 el día 10 de junio

del mismo año, en criterio del accionante, fue evasiva, pues desconoció el error técnico alegado y trasladó la carga de la omisión al postulante, sin realizar un estudio individualizado ni proponer solución efectiva.

Aduce que esta omisión lo expone a una valoración injusta y desproporcionada en la etapa de verificación de requisitos mínimos del concurso, al no tenerse en cuenta un documento esencial para acreditar su idoneidad profesional como abogado.

1.4. Documentos obrantes en el expediente

- 1.4.1 Copia del certificado de inscripción en el SIDCA3 donde no aparece el diploma profesional¹.
- 1.4.2 Copia de la PQR presentada el 9 de junio de 2025 dirigida a la UT Convocatoria FGN 2024².
- 1.4.3 Respuesta emitida por la Unión Temporal el 10 de junio de 2025, radicado PQR-202506000007981³.
- 1.4.4 Copia de la cedula de ciudadanía del accionante⁴.
- 1.4.5 Copia del diploma profesional de abogado presuntamente cargado exitosamente⁵.
- 1.4.6 Sentencia del Juzgado Sexto de Familia de Manizales (radicado 17001 3110 006 2025 00256 00), como precedente favorable por fallas técnicas similares⁶.
- 1.4.7 Copia del Acuerdo 001 de 2025⁷.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Por reparto del 12 de junio de 2025, le correspondió el conocimiento del presente asunto a este Despacho Judicial⁸.

Mediante auto del mismo día, se admitió la solicitud de acción de tutela, se negó la medida provisional solicitada, se ordenó notificar personalmente al representante legal de la accionada, y se le requirió un informe frente a los hechos materia de debate y se ordenó que por conducto de las accionadas se notificara a los participantes inscriptos en el concurso de méritos FNG 2024 la existencia de la presente acción constitucional para coadyuvar u oponerse a la misma⁹.

Surtida la notificación personal del auto admisorio de la tutela, se tiene que la Fiscalía General de la Nación¹⁰ dio respuesta el día 16 de junio de la presente

¹ Págs.4-6 del archivo PDF «01EscritoTutela» del expediente digital.

² Pág.9 del archivo PDF «01EscritoTutela» del expediente digital.

³ Págs.10-24 del archivo PDF «01EscritoTutela» del expediente digital.

⁴ Pág.8 del archivo PDF «01EscritoTutela» del expediente digital.

⁵ Pág. 7 del archivo PDF «01EscritoTutela» del expediente digital.

⁶ Págs.25-34 del archivo PDF «01EscritoTutela» del expediente digital.

⁷ Págs.35-89 del archivo PDF «01EscritoTutela» del expediente digital.

⁸ Archivo PDF «02ActaReparto» del expediente digital.

⁹ Archivo PDF «03AutoAdmite» del expediente digital.

¹⁰ Archivo PDF «032ContestacionFiscalia», «033ContestacionFiscalia» y «034ContestacionFiscalia» del expediente digital.

anualidad por su parte la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024¹¹ atendió el requerimiento el mismo día que la otra accionada.

Las accionadas dieron cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio del proceso de la referencia, por lo cual la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial —ASONAL Judicial— presentó coadyuvancia a la presente acción de tutela el día 16 de junio de la presente anualidad¹², al igual ese mismo día el señor Héctor Javier Angarita Gil por su parte hizo lo mismo¹³.

2.1. Contestación de la Fiscalía General de la Nación¹⁴.

La autoridad accionada acató los requerimientos del Despacho y, mediante escrito suscrito por la doctora Mónica Sáenz Grimaldo, Coordinadora de la Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos, allegó informe de contestación en el término legal previsto. En dicho escrito, expuso de manera preliminar que la acción de tutela formulada por el señor Jhan Darío García Guerrero resulta improcedente frente a la señora Fiscal General de la Nación, por cuanto no se configura legitimación en la causa por pasiva, ni existe vulneración alguna de derechos fundamentales atribuible a dicha funcionaria.

Expuso que el accionante participó en el concurso de méritos convocado por la Fiscalía para el año 2025 conforme al Acuerdo 001 del mismo año, e indicó que realizó su inscripción a través de la plataforma SIDCA3 dentro del plazo establecido, cumpliendo con la carga documental exigida, incluido el diploma profesional. No obstante, relató que, al descargar el certificado de inscripción, advirtió que el mencionado diploma no aparecía entre los documentos relacionados, a pesar de haber sido, según afirmó, cargado exitosamente en el sistema.

Frente a esta situación, el actor presentó derecho de petición ante la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 —encargada de la ejecución operativa del concurso— exponiendo el presunto error técnico. Sin embargo, la respuesta que recibió fue, a su juicio, evasiva, ya que trasladó la responsabilidad al aspirante sin efectuar una revisión técnica que permitiera esclarecer lo ocurrido. Para el accionante, dicha actuación desconoce el principio de buena fe, el derecho a la igualdad y a ser valorado en condiciones de mérito similares a las de otros participantes.

Con fundamento en lo anterior, el accionante solicitó en sede de tutela la protección de sus derechos fundamentales, la incorporación efectiva del diploma profesional, la valoración completa de sus antecedentes académicos y profesionales, la trazabilidad del documento dentro del sistema informático, y como medida provisional, la suspensión de cualquier efecto desfavorable derivado de la omisión del diploma mientras se resolvía el fondo del asunto.

En su respuesta, la Fiscalía indicó que la presente acción de tutela debía ser desestimada respecto de la señora Fiscal General de la Nación, por cuanto no ostenta la calidad de autoridad competente para pronunciarse sobre los hechos alegados. Precisó que, conforme a la estructura funcional de la entidad, las competencias relacionadas con la administración y desarrollo de los concursos de méritos recaen

¹¹Archivo PDF «005ContestacionUTConvocatoriaFGN», al «031ContestacionUTConvocatoriaFGN» del expediente digital.

¹²Archivo PDF «035Coadyuvarancia Tutela(.pdf)» del expediente digital.

¹³Archivo PDF «036Coadyuvarancia Tutela(.pdf)» del expediente digital.

¹⁴Archivo PDF «032ContestacionFiscalia», «033ContestacionFiscalia» y «034ContestacionFiscalia» del expediente digital.

exclusivamente en la Subdirección de Apoyo a la Carrera Especial y en la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, entidad contratada mediante el contrato 0279 de 2024 para dicho fin. En ese sentido, sostuvo que no existe relación directa ni actuación atribuible a la Fiscal General que permita configurar una conducta violatoria de derechos fundamentales.

Asimismo, citó jurisprudencia de la Corte Constitucional en cuanto a que la legitimación por pasiva exige una coincidencia entre la persona contra la cual se dirige la acción y el sujeto que, según la ley, ostenta la obligación de garantizar el derecho cuya protección se reclama. De modo que, al no cumplirse esta condición, solicitó se ordene su desvinculación del presente trámite. En forma subsidiaria, en caso de mantenerse su vinculación, invocó la aplicación del Decreto 333 de 2021 para solicitar la remisión del expediente al Tribunal competente.

Por último, solicita: i) declarar improcedente la acción de tutela frente a la señora Fiscal General de la Nación por falta de legitimación en la causa por pasiva; ii) negar el amparo solicitado en su contra por no haberse configurado vulneración de derechos fundamentales; y iii) ordenar su desvinculación del proceso. Subsidiariamente, solicita declarar la falta de competencia del Juzgado y remitir el asunto a la autoridad judicial competente.

2.2. Contestación de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024¹⁵.

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en cumplimiento de lo ordenado por este Despacho mediante auto admisorio de fecha 12 de junio de 2025, allegó escrito de contestación en el que, por medio de apoderado judicial debidamente facultado, procedió a pronunciarse frente a los hechos de la acción de tutela promovida por el señor Jhan Dairo García Guerrero.

Señaló, en primer lugar, que acató en su integridad las órdenes impartidas, razón por la cual procedió a notificar a los participantes inscritos en el Concurso de Méritos FGN 2024 sobre la existencia de la presente acción constitucional. Para ello, remitió un total de 119.508 correos electrónicos a través de la plataforma Office 365, actuación que fue certificada por el ingeniero de sistemas adscrito a dicha entidad.

Respecto a su calidad procesal, indicó que la Unión Temporal está conformada por la Universidad Libre y la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S., y que actúa en virtud del Contrato No. FGN-NC-0279-2024 suscrito con la Fiscalía General de la Nación. Este contrato tiene como objeto el desarrollo integral del concurso de méritos, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de listas de elegibles en firme. Agregó que, de conformidad con la cláusula quinta, literal B, numeral 44 del referido contrato, le corresponde atender, resolver y dar respuesta de fondo a peticiones, reclamaciones y acciones judiciales relacionadas con el proceso.

En relación con el marco normativo que rige el proceso de selección, expuso que la administración de la carrera especial de la Fiscalía General de la Nación está regulada por el Decreto Ley 020 de 2014, que atribuye dicha competencia a las Comisiones de Carrera Especial, las cuales pueden delegar la ejecución técnica del proceso en terceros especializados, como ocurrió en este caso. Añadió que todas las actuaciones se han desarrollado conforme a los principios constitucionales de mérito, transparencia, legalidad y eficiencia.

¹⁵Archivo PDF «005ContestacionUTConvocatoriaFGN», al «031ContestacionUTConvocatoriaFGN» del expediente digital.

Ahora bien, respecto a los hechos alegados por el accionante, manifestó que este aseguró haber cargado correctamente su diploma de título profesional durante la inscripción, indicando que el sistema aceptó dicho documento con el mensaje “cargado con éxito”, pero que al descargar el certificado de inscripción no figuraba el mismo entre los soportes relacionados. Así mismo, expresó que:

- El sistema no emitió ninguna alerta de error ni rechazo del archivo.
- No se presentó advertencia alguna por virus, tamaño o formato del documento.
- El diploma fue cargado conforme a los lineamientos y dentro del plazo establecido.

A partir de lo anterior, el accionante solicitó, entre otras cosas, que se ordenara a la UT y a la Fiscalía General de la Nación: (i) revisar su caso concreto y permitir la incorporación efectiva del diploma profesional; (ii) valorar integralmente sus antecedentes académicos y profesionales; y (iii) garantizar la trazabilidad del sistema para demostrar el cargue exitoso del archivo.

Frente a estas pretensiones, la UT fue enfática en afirmar que, una vez realizada la trazabilidad técnica y el análisis del historial del usuario en la plataforma SIDCA3, no se encontró evidencia alguna del cargue exitoso del documento mencionado. Precisó que no existen registros, logs ni archivos adjuntos relacionados con el diploma profesional, siendo el único documento visible el título de bachiller. Indicó también que el sistema no presentó fallas estructurales ni generalizadas durante la etapa de inscripción, y que el aplicativo fue previamente validado sin reporte de errores que afectaran la funcionalidad o el registro documental de los aspirantes.

En cuanto a la solicitud de valoración de antecedentes, señaló que dicha etapa se surte exclusivamente con base en los documentos efectivamente cargados al sistema en el momento de la inscripción. Por tanto, permitir la incorporación extemporánea del diploma vulneraría los principios de igualdad y seguridad jurídica que rigen los concursos de méritos, constituyendo una ventaja indebida frente a los demás participantes.

Finalmente, la UT argumentó que la carga de los documentos requeridos era responsabilidad exclusiva del aspirante, y que en este caso no se acreditó de manera fehaciente la existencia de un error atribuible al sistema o a la entidad. En consecuencia, consideró que la acción de tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad, particularmente en lo relativo a la subsidiariedad e inmediatez, y no demuestra la existencia de una amenaza cierta e inminente a derechos fundamentales. Por lo tanto, solicitó al Despacho denegar por improcedente la acción de tutela promovida por el señor Jhan Dairo García Guerrero, y declarar ajustadas a derecho las actuaciones desplegadas por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 en desarrollo del Concurso de Méritos FGN 2024.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Cuestión previa — Sobre las coadyuvancias presentadas

Antes de abordar el estudio del problema jurídico planteado, resulta procedente pronunciarse respecto de las intervenciones ciudadanas allegadas al proceso, en calidad de coadyuvancia, conforme a lo autorizado por el ordenamiento jurídico en el marco del trámite de la acción de tutela.

Obran en el expediente dos escritos de coadyuvancia. El primero fue presentado por la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial —ASONAL Judicial—¹⁶, organización sindical de carácter nacional, reconocida por su labor en la defensa de los derechos laborales y del acceso en condiciones de igualdad al servicio público. En su intervención, ASONAL expresó respaldo a las pretensiones del accionante Jhan Dairo García Guerrero, resaltando la importancia de garantizar los principios de mérito, transparencia y legalidad en el desarrollo de los concursos públicos de ingreso a la administración de justicia, e hizo énfasis en la necesidad de contar con plataformas tecnológicas confiables, con trazabilidad verificable y mecanismos efectivos de revisión individual de irregularidades técnicas.

La segunda intervención fue suscrita por el ciudadano Héctor Javier Angarita Gil¹⁷, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.765.432, quien, actuando en calidad de interviniente voluntario no contradictor, manifestó su respaldo a la solicitud de amparo, advirtiendo que situaciones similares a la del accionante se han presentado con otros participantes del concurso FGN 2024. El compareciente solicitó al juez constitucional valorar de forma ponderada la afectación de derechos fundamentales que puede derivarse de errores de carácter técnico en el sistema de inscripción, y exhorto a las entidades accionadas a establecer mecanismos más eficaces de atención y resolución individualizada de reclamaciones.

En lo atinente a la validez procesal de estas intervenciones, este Despacho recuerda que el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 establece expresamente que:

«Toda persona podrá intervenir en un proceso de tutela como coadyuvante, para apoyar las pretensiones del actor o la defensa de la parte accionada, en cualquier estado del proceso, antes del fallo».

La Corte Constitucional ha reiterado que la figura de la coadyuvancia en sede de tutela obedece a los principios de informalidad, participación democrática y acceso a la justicia, y no está sometida a exigencias rigurosas de legitimación ni representación formal, bastando con la manifestación clara de voluntad de respaldar las pretensiones o argumentos de alguna de las partes.

De igual forma, se ha sostenido que la coadyuvancia tiene naturaleza accesorio y no altera la estructura básica del proceso ni los extremos subjetivos de la controversia, en tanto el fallo constitucional se profiere exclusivamente frente a los sujetos inicialmente vinculados y a partir del conflicto de derechos planteado por el accionante frente a las autoridades accionadas.

En consecuencia, se reconocerá valor jurídico a los escritos de coadyuvancia allegados, los cuales serán tenidos en cuenta como insumo argumentativo adicional dentro del análisis de los hechos y pretensiones objeto de estudio. No obstante, se aclara que los efectos del fallo se limitarán a la situación jurídica concreta del accionante dentro del caso sub examine, sin que ello implique extensión automática a otros ciudadanos o intervinientes que hayan manifestado respaldo dentro del expediente.

3.2. Competencia

¹⁶ Archivo PDF «035Coadyuvancia Tutela(.pdf)» del expediente digital.

¹⁷ Archivo PDF «036Coadyuvancia Tutela(.pdf)» del expediente digital.

Este Despacho es competente para decidir la presente acción de tutela, como quiera que el conocimiento de este asunto, según las reglas de reparto contenidas en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015¹⁸, radica en los Juzgados con categoría del Circuito, por estar dirigida contra un ente del orden nacional.

3.3. Legitimación

El órgano de cierre Constitucional ha expresado, que *«La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo que otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable.*

Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo».

De igual manera, en su artículo 10, el Decreto 2591 de 1991 señala:

«La acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de su derecho fundamental, quién actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando la circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.»

Para este Despacho, de conformidad con lo anterior, no existe duda en cuanto a que sí existe legitimación en la causa por activa, toda vez que la acción de amparo constitucional fue instaurada por el señor Jhan Dairo García Guerrero, quien actúa en defensa de sus propios derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, que considera vulnerados por las entidades accionadas.

Ahora, en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, que ocupan la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, esta Judicatura considera que tampoco existe inconveniente, pues se han identificado como las entidades que presuntamente están vulnerando las garantías fundamentales objeto de la presente acción, toda vez que fueron las responsables del proceso de inscripción y verificación documental en el Concurso de Méritos FGN 2024.

En relación con la legitimación por pasiva en el trámite de la acción de tutela, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

«Artículo 13. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de

¹⁸ "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 Y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela"

lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior».

De acuerdo con lo anterior, se cumplen las reglas de legitimación por pasiva, pues a dichas entidades es a quienes se les enrostra la vulneración de los derechos en este trámite.

3.4. Problema jurídico

El problema jurídico para resolver consiste en determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos del señor Jhan Dairo García Guerrero, ante la negativa de concederle una nueva oportunidad para cargar en la plataforma SIDCA3 el diploma que lo acredita como profesional del derecho y que presuntamente anexó a su inscripción oportunamente pero por razones que desconoce y le resultan ajenas no se evidencia en el registro de su inscripción, circunstancia que conduce a su exclusión del Concurso de Méritos FGN 2024.

Lo anterior con el propósito de establecer si la presente acción de tutela resulta procedente como mecanismo excepcional para garantizar el ejercicio de tales derechos, en el contexto del proceso de selección adelantado por la Fiscalía General de la Nación a través de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024

3.5. Tesis del Despacho

El Despacho no concederá el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos invocados por el señor Jhan Dairo García Guerrero, al no haberse acreditado de forma suficiente y verificable que hubiera realizado el cargue de su diploma profesional durante la inscripción al Concurso de Méritos FGN 2024. Por el contrario, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 aportó pruebas técnicas que demuestran que el sistema SIDCA3 funcionó correctamente en las fechas relevantes, y que no existe trazabilidad digital del documento alegado. Además, el actor omitió ejercer oportunamente los canales de revisión o subsanación ofrecidos por la convocatoria y no allegó prueba digital técnicamente validable del supuesto error.

Se constató también que la entidad accionada respondió de manera clara, congruente y de fondo a la solicitud presentada por el actor el 9 de junio de 2025, explicando con sustento técnico la inexistencia del archivo en sus registros. En este contexto, no se advierte actuación arbitraria ni trato desigual por parte de las entidades demandadas, y por tanto, la respuesta emitida por la entidad se ajusta a los parámetros de legalidad y mérito previstos en la convocatoria, sin que pueda atribuirse a las autoridades una vulneración constitucional, a los derechos fundamentales del actor, en los términos expuestos en el escrito de tutela. En consecuencia, se negarán las pretensiones de la acción de tutela interpuesta.

3.6. Procedencia de la tutela

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política, toda persona cuenta con la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de su derecho fundamental, cuando considere que han sido vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.7. Marco normativo y jurisprudencial

3.7.1. Procedencia excepcional de la acción de tutela en concursos de méritos

En principio, conforme al artículo 86 de la Constitución y al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos cuando existen medios judiciales ordinarios, como los previstos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido subreglas de procedencia excepcional en casos de concursos de méritos, cuando (i) existe un perjuicio irremediable o (ii) el medio ordinario resulta inidóneo o ineficaz para salvaguardar el derecho fundamental afectado.

En este sentido, la Corte ha indicado que:

«procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos cuando el medio judicial alternativo no es eficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca»¹⁹.

También se ha recalcado que la improcedencia opera en principio, pero no de manera absoluta. Así:

«la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos del concurso, salvo que se demuestre un perjuicio irremediable o que el medio alternativo no garantiza una protección oportuna y eficaz»²⁰.

Como regla general, la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales ordinarios, salvo que estos resulten ineficaces o que exista un perjuicio irremediable.

La Corte ha reiterado que el uso indiscriminado de la tutela puede desnaturalizar su función, desplazar el papel del juez natural y desconocer el principio de legalidad en otras jurisdicciones.

En tal sentido, *«la subsidiariedad se orienta a preservar el principio de especialidad y evitar que la tutela se convierta en un mecanismo paralelo para discutir asuntos técnicos o legales propios del contencioso administrativo»²¹.*

Tabla: criterios de procedencia excepcional de la tutela

Criterio de evaluación	Requisito exigido por la Corte Constitucional
Existencia de medio judicial ordinario	El actor debe explicar por qué el medio ordinario (ej. nulidad y restablecimiento) no es eficaz en su caso.
Configuración de perjuicio irremediable	Debe demostrarse un daño grave, inminente, y de difícil reparación por vía judicial ordinaria.
Aporte de prueba sumaria de la vulneración	Es necesario allegar elementos objetivos que sustenten la afirmación de vulneración o amenaza de derecho.
Carga mínima de diligencia del accionante	El accionante debe haber utilizado los canales ordinarios disponibles (peticiones, subsanaciones, etc.).
Falta de arbitrariedad en el	Si la decisión se ajusta a las reglas del concurso, la

¹⁹ (Sentencia T-441 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, Corte Constitucional, Rad. T-6041291).
²⁰ (Sentencia T-090 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, Corte Constitucional, Rad. T-3762863).
²¹ (Sentencia T-241 de 2024, reiterada en SU-691 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, Corte Constitucional).

Criterio de evaluación	Requisito exigido por la Corte Constitucional
acto impugnado	tutela es improcedente aun si se considera injusta.

3.7.2. Debido proceso administrativo en concursos de méritos

El concurso público, como instrumento para el ingreso al servicio público conforme al artículo 125 de la Constitución, está regido por los principios de legalidad, mérito, transparencia y objetividad. Por tanto, las entidades convocantes deben ceñirse estrictamente a lo establecido en la resolución de convocatoria, la cual constituye la «ley del concurso».

La Corte ha precisado que:

«hacer caso omiso a las reglas fijadas en la convocatoria o sustraerse a su cumplimiento vulnera el principio de legalidad y los derechos fundamentales de los aspirantes»²².

El debido proceso administrativo en este contexto implica la aplicación correcta de las etapas del concurso, la valoración de los requisitos exigidos y el derecho a que las decisiones estén motivadas, sean proporcionales, y se funden en pruebas verificables.

3.7.3. Contenido y alcance del derecho al debido proceso

El debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, ha sido definido por la Corte como el conjunto de garantías mínimas que aseguran el respeto de los derechos de quienes intervienen en un trámite judicial o administrativo. Entre sus componentes, destacan el derecho a la defensa, a ser oído, a presentar pruebas, a controvertir las decisiones y a obtener respuestas motivadas.

De ello se deriva que *«todo procedimiento administrativo debe realizarse con arreglo a la ley, permitiendo la participación efectiva de los ciudadanos y el respeto de las reglas preestablecidas»²³.*

Asimismo, la Corte ha sostenido que el accionante en sede de tutela debe acreditar, siquiera de forma sumaria, los hechos en los que funda su solicitud. En este sentido:

«aunque la acción de tutela goza de informalidad, ello no exonera al accionante de la obligación de aportar pruebas mínimas que respalden la ocurrencia de la vulneración alegada»²⁴.

3.7.6. Derecho de acceso a cargos públicos y concursos

El derecho de acceder a funciones públicas (art. 40.7 C.P.) exige que las condiciones de mérito sean reales, accesibles y sin discriminación. La jurisprudencia ha reconocido este derecho como uno de configuración compleja, que incluye el respeto por las reglas del concurso, la valoración objetiva de los requisitos, y la garantía de oportunidades equitativas.

En Sentencia C-386 de 2022, la Corte Constitucional explicó que

²² (Sentencia T-051 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa, Corte Constitucional, Rad. T-5240031).
²³ (Sentencia SU-691 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera, Corte Constitucional, Rad. T-5992145).
²⁴ (Sentencia T-108 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil, Corte Constitucional, Rad. T-808321).

«este derecho protege: (i) la posesión de quienes cumplen los requisitos, (ii) la prohibición de exigir requisitos adicionales no previstos, (iii) la opción entre cargos ganados válidamente, y (iv) la garantía contra la remoción ilegítima por vía administrativa»²⁵.

3.8. Hechos relevantes probados

- El señor Niver Palacio Durán presentó un derecho de petición ante el Ministerio de Transporte el 25 de marzo de 2025, radicado bajo el número 20253030509772, solicitando copia del comprobante de pago relacionado con el reconocimiento económico por la desintegración física total del vehículo de placas CTB666²⁶.
- El Ministerio de Transporte, a través del Grupo de Reposición Integral de Vehículos, respondió mediante el radicado MT No. 20254020461041 del 14 de abril de 2025, indicando que: (I) El pago fue realizado mediante Comprobante de Egreso No. 53650, expedido por FIDUAGRARIA S.A. el 27 de diciembre de 2024; (II) El pago fue enviado a la cuenta bancaria registrada en la postulación No. 1756932 del 8 de julio de 2024; y (III) La respuesta fue enviada al correo electrónico niverpalacio1064@hotmail.com el 6 de febrero de 2025²⁷.
- El Ministerio certificó que la respuesta fue enviada y notificada electrónicamente al correo niverpalacio1064@hotmail.com, registrado en el sistema RUNT²⁸ como contacto del propietario del vehículo CTB666. Se aportó constancia de envío y acuse de recibo del correo electrónico²⁹.
- Se encuentra probado que el accionante indicó como correo de notificación grafaelguerraa@gmail.com, diferente al registrado en el sistema RUNT³⁰.

3.8. Solución del caso concreto

3.8.1. Procedencia excepcional de la acción de tutela en concursos de méritos.

El Despacho encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la presente acción de tutela. En cuanto a la inmediatez, se advierte que el accionante actuó con diligencia, al presentar la acción tan solo cuatro (4) días después de recibir respuesta negativa a su PQR del 9 de junio de 2025, dentro de un término razonable y sin dilación injustificada.

Respecto a la subsidiariedad, se verifica que el Concurso FGN 2024 aún se encuentra en etapa de verificación de requisitos mínimos y que no se ha proferido acto administrativo definitivo que excluya al actor del proceso, razón por la cual no existe, a la fecha, una decisión que pueda ser demandada ante la jurisdicción contencioso-administrativa. La respuesta emitida por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en la que se informa que no fue posible encontrar trazabilidad del diploma profesional en el sistema, constituye un acto administrativo de trámite, que no pone fin a la actuación ni decide de fondo sobre la inclusión o exclusión del actor en el proceso de selección. Por tanto, no es susceptible de control judicial por la vía ordinaria.

²⁵ (Sentencia C-386 de 2022, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, Corte Constitucional)

²⁶ Págs. 6-12 del archivo PDF «01EscritoTutela» del expediente digital.

²⁷ Pág. 11 del archivo PDF «06ContestacionMinTransporte» del expediente digital.

²⁸ Pág. 7 del archivo PDF «06ContestacionMinTransporte» del expediente digital.

²⁹ Pág. 12 del archivo PDF «06ContestacionMinTransporte» del expediente digital.

³⁰ Pág. 10 del archivo PDF «01EscritoTutela» del expediente digital.

En este punto, resulta pertinente recordar que, conforme a los principios generales del derecho administrativo, «el control judicial se centra en los actos administrativos definitivos que ponen fin a una actuación administrativa o que deciden sobre el fondo del asunto». Dado que ello no ha ocurrido, no se configura una vía judicial alternativa que permita satisfacer de manera idónea los derechos fundamentales invocados, motivo por el cual se justifica la intervención del juez constitucional de forma excepcional y preventiva.

Así lo ha reconocido la Corte Constitucional en jurisprudencia consolidada. En la Sentencia T-497 de 2022, se afirmó:

«Corresponde a las entidades organizadoras de procesos de mérito garantizar que sus plataformas tecnológicas funcionen adecuadamente y cuenten con trazabilidad suficiente para evitar perjuicios derivados de fallas no imputables a los aspirantes. La amenaza de exclusión por una supuesta omisión técnica debe valorarse como riesgo cierto, incluso si aún no se ha materializado»³¹.

De igual forma, en la Sentencia T-060 de 2021, se precisó:

«La falta de un acto definitivo no excluye la procedencia excepcional de la acción de tutela, si el proceso puede derivar en una exclusión futura por causas no imputables al aspirante, especialmente cuando la plataforma tecnológica es administrada por un particular en convenio con la entidad pública»³².

Finalmente, si bien no se invoca perjuicio irremediable, el riesgo advertido por el accionante configura una amenaza concreta y plausible, lo cual justifica el análisis de fondo desde una perspectiva preventiva. En ese sentido, la Corte ha reiterado que el juez constitucional debe intervenir para anticipar la afectación de derechos fundamentales cuando los hechos lo ameriten. En la Sentencia T-212 de 2019:

«El juez constitucional está llamado a prevenir vulneraciones de derechos cuando estas sean razonablemente previsibles y estén respaldadas en hechos que comprometan el acceso a una oportunidad pública en igualdad de condiciones»³³.

En consecuencia, la presente acción resulta procedente y será objeto de estudio de fondo.

3.8.2. Estudio de fondo del presente tramite constitucional.

En el presente caso, el señor Jhan Dairo García Guerrero formuló acción de tutela contra la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, aduciendo que las mismas vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, al excluirlo del Concurso de Méritos FGN 2024 bajo el argumento de no haber aportado su diploma profesional en la etapa de inscripción, a pesar de haber, según dice, realizado el cargue correctamente.

³¹ Corte Constitucional, Sentencia T-497 de 2022, M.P. Natalia Ángel Cabo.

³² Corte Constitucional, Sentencia T-060 de 2021, M.P. José Fernando Reyes Cuartas

³³ Corte Constitucional, Sentencia T-212 de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido.

Afirma el accionante que, al momento de formalizar su inscripción mediante la plataforma SIDCA3, realizó el cargue digital de su diploma profesional, y que el sistema le arrojó un mensaje de confirmación que rezaba «cargado con éxito».

Sin embargo, al verificar su constancia de inscripción, evidenció que dicho documento no figuraba entre los registrados, lo cual constituye motivo de exclusión del proceso. Aduce que, presento una PQR el 9 de junio de 2025, solicitando la verificación técnica de su caso concreto:

San José de Cúcuta, 09 de junio de 2025.

PETICIÓN

Asunto: Respetados señores de la Unión Temporal FGN 2024:

Me permito presentar esta petición formal frente a una novedad técnica detectada en la plataforma SIDCA3, específicamente relacionada con el cargue de mi diploma profesional de abogado.

Durante el proceso de inscripción, cargué todos los documentos requeridos, incluyendo el diploma de título profesional, el cual fue aceptado por el sistema y confirmado con el mensaje "cargado con éxito". Sin embargo, al verificar posteriormente el certificado de inscripción descargado desde la plataforma, no figura dicho documento entre los soportes relacionados.

Cabe resaltar que:

- El sistema no emitió ninguna alerta de error, ni rechazó el archivo durante el proceso.
- En ningún momento se presentó advertencia sobre virus, tamaño o formato del documento.
- El diploma fue cargado conforme a los lineamientos y dentro del plazo establecido.

Por tanto, y en virtud del principio de buena fe y la confianza legítima que debe regir en estos procesos, solicito se revise de manera individual mi caso, específicamente el registro de trazabilidad del sistema para el usuario con cédula No. 1004862252, a fin de determinar por qué no figura el diploma en el certificado, pese a haber sido cargado correctamente.

Igualmente, les solicito que su respuesta sea específica frente a esta situación concreta y no mediante un modelo genérico que no permita ejercer los recursos legales y constitucionales correspondientes. Anexo evidencia del proceso de cargue si es requerida.

Agradezco su atención y quedo atento a una pronta y detallada respuesta conforme a los principios de transparencia, eficacia y garantía del debido proceso en el marco del Concurso FGN 2024.

Cordialmente,

Juan Dairo García Guerrero
C.C. 1004862252

El accionante recibió una respuesta por parte de la Unión Temporal el día 10 de junio, en la cual se indicó que no se hallaba trazabilidad del diploma:

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

Bogotá, D. C., 10 de junio de 2025.

Señor:

JHAN DAIRO GARCIA GUERRERO
Documento de identidad: 1004862252
Peticionario
Concurso de Méritos FGN 2024
Radicado: **PQR-20250600007981**

Asunto: Respuesta a petición radicada en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

Reciba un cordial saludo:

La UT Convocatoria FGN 2024 le indica que recibió su petición registrada el día 09/06/2025, a través de la aplicación SIDCA3 mediante la cual señala:

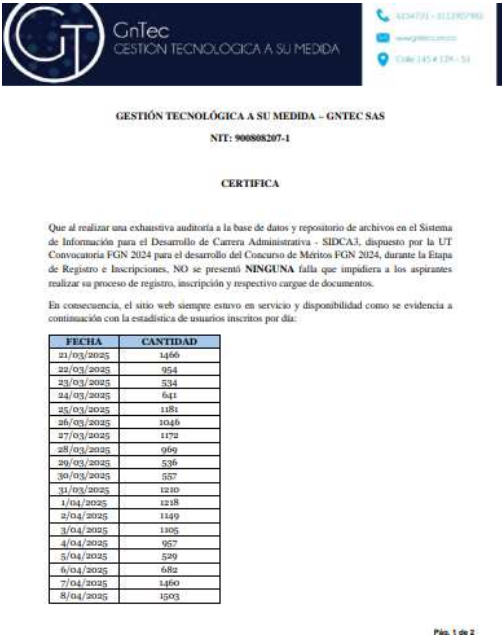
"Novedad por ausencia de diploma cargado en SIDCA3"

Respetados señores de la Unión Temporal FGN 2024:

Me permito presentar esta petición formal frente a una novedad técnica detectada en la plataforma SIDCA3, específicamente relacionada con el cargue de mi diploma profesional de abogado. Durante el proceso de inscripción, cargué todos los documentos requeridos, incluyendo el diploma de título profesional, el cual fue aceptado por el sistema y confirmado con el mensaje "cargado con éxito". Sin embargo, al verificar posteriormente el certificado de

Frente a tales afirmaciones, las entidades accionadas aportaron al expediente diversos elementos probatorios que contradicen la versión del accionante. En primer lugar, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en su escrito de contestación, informó que

durante el periodo de inscripción comprendido entre el 22 de abril y el 2 de mayo de 2025, más de 35.000 usuarios accedieron a la plataforma SIDCA3 sin presentar reporte alguno de fallas o errores en el cargue de documentos. Aportó además una certificación suscrita por el responsable del área técnica del aplicativo SIDCA3, donde consta que en las fechas en que el actor afirma haber realizado el cargue del diploma no se reportaron errores del sistema, ni registros de contingencias asociadas a pérdidas de datos o mal funcionamiento del módulo de inscripciones:



Así mismo, se anexa al expediente un informe de trazabilidad técnica, donde se muestra que el usuario identificado con la cédula del accionante ingresó al sistema y realizó la carga de otros documentos (cédula, tarjeta profesional, etc.), pero no existe registro técnico ni log de actividad del sistema que indique la recepción del archivo correspondiente al diploma profesional. La UT resalta que los protocolos del sistema almacenan cada cargue exitoso con sello de fecha, nombre de archivo y peso del documento, elementos que no figuran en la carpeta digital del accionante.

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación, como entidad convocante, explicó que no tiene competencia operativa sobre el sistema tecnológico implementado, y que las validaciones de requisitos mínimos se realizaron con base en la información suministrada por la Unión Temporal, conforme al convenio suscrito entre las partes. Igualmente, advirtió que la plataforma ofrecía a los aspirantes un módulo de consulta donde cada usuario podía validar el estado de sus documentos, y que el actor no presentó solicitud de revisión ni subsanación durante la vigencia del proceso de inscripción.

Ahora bien, examinado el material probatorio allegado por las partes, este Despacho encuentra que aun cuando el accionante demostró haberse inscrito en la convocatoria Concurso de Méritos FGN 2024, para el cargo de asistente de fiscal, hecho del que da cuenta el certificado de inscripción de fecha de generación 05 de mayo de 2025³⁴, y que al momento de inscribirse aportó certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por la Procuraduría General de la Nación; tarjeta y/o matricula profesional, enfoque diferencial; libreta militar, licencia de conducción, documento de identidad; no demostró haber adjuntado en ese momento, el título de profesional en derecho; o la imposibilidad de cargar el referido documento por fallas atribuibles a la plataforma.

³⁴ Págs.4-6 del archivo PDF «01EscritoTutela» del expediente digital

Adicionalmente, en relación con la solicitud del accionante de revisar de manera individual su caso, específicamente el registro de trazabilidad del sistema para el usuario con cédula No. 1004862252, a fin de determinar por qué no figura el diploma en el certificado, pese a haber sido cargado correctamente, la UT Convocatoria FGN 2024, contestó que *“...una vez revisada la aplicación SIDCA3 se pudo evidenciar que funcionó adecuadamente y de forma óptima en la etapa de inscripciones, sin que se presentarán inconvenientes para subir documentos durante esta fase, esto es del 21 de marzo hasta el 22 de abril de 2025.”... “debido a la alta concurrencia de usuarios realizando muchas de las distintas acciones que permite la aplicación”... “durante los días 21 y 22 de abril de 2025, la Unión Temporal FGN 2024 informó que, la Fiscalía General de la Nación, en ejercicio de sus competencias y con el ánimo de garantizar condiciones de participación en igualdad de oportunidades, decidió adoptar como medida excepcional la ampliación del término de inscripción los días 29 y 30 de abril, para quienes se hubieran registrado entre el 21 de marzo al 22 de abril”*

La entidad accionada, reconoce en su respuesta que *“durante los días 21 y 22 de abril hubo alta concurrencia de usuarios”*, circunstancia que pudo interferir en la funcionalidad de cargue documental, razón por la cual se amplió *“el término de inscripción los días 29 y 30 de abril, para quienes se hubieran registrado entre el 21 de marzo al 22 de abril”*

Frente al particular advierte el despacho que el actor no alega encontrarse en la circunstancia descrita, es decir, que hubiere realizado su inscripción entre los días 21 y 22 de abril, lapso dentro del cual, la funcionalidad del cargue documental en la aplicación SIDCA3, pudo haber presentado problemas debido a la alta concurrencia de usuarios, ni demostró haber intentado siquiera hacer uso de la ampliación del término concedido por la accionada para quienes se hubieran registrado entre el 21 de marzo al 22 de abril, con el fin de adjuntar el diploma de profesional.

Este Despacho resalta que, conforme a jurisprudencia consolidada de la Corte Constitucional, la acción de tutela exige al accionante un mínimo estándar de carga probatoria, que no puede quedar supeditado exclusivamente a su dicho. Así lo ha señalado la Corte:

«La tutela, aunque informal, no releva al accionante del deber de aportar elementos mínimos de juicio que permitan al juez verificar la existencia de una amenaza o vulneración»³⁵.

Respecto a la presunta transgresión al derecho a la igualdad, no existen elementos de juicio de los cuales inferir que el accionante ha tenido un trato diferente a los demás participantes de la convocatoria, pues el plazo establecido para la inscripción operó en igualdad de condiciones para todos los participantes, frente a las eventuales fallas que se presentaron los días 21 y 22 de abril, se amplió el plazo para quienes se inscribieron oportunamente, sin embargo, el accionante no hizo uso de dicha prerrogativa. No hay evidencia de que esa conducta sea por causas atribuibles a las accionadas.

Los argumentos anteriores sirven a su vez para desvirtuar la vulneración al derecho de acceso a cargos públicos, prueba de ello lo constituye la posibilidad que tuvo el accionante y muchas otras personas mas de inscribirse en el concurso de méritos convocado por la Fiscalía para proveer algunos cargos vacantes dentro de su planta de personal.

³⁵ Sentencia T-108 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil, Rad. T-808321.

En cuanto a la buena fe y la confianza legítima, presuntamente vulneradas a causa de la notificación que arrojó la plataforma en relación con el estado de su inscripción, se tiene que de acuerdo con la “GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA EL REGISTRO, INSCRIPCIÓN Y CARGUE DE DOCUMENTOS”, el único documento obligatorio que impedía continuar con el proceso de registro sin haberlo cargado, lo constituye la cédula de ciudadanía; el aspirante una vez cargados los documentos podía visualizarlos en el módulo acciones donde encontraría el resumen de los archivos cargados; así mismo que, hasta la fecha de cierre de inscripciones podía subir, descargar, editar o eliminar sus archivos.

Finalmente, la providencia que se invoca como precedente, así como las demás referenciadas por los coadyuvantes constituyen criterios auxiliares y no se enmarcan en precedentes jurisprudenciales del que la juez de conocimiento no pueda apartarse; adicionalmente los supuestos fácticos en ellas abordados no guardan identidad fáctica con el presente asunto, ni vínculo técnico entre los supuestos afectados y el día, la hora o el proceso de inscripción del actor.

En suma, no se evidencia actuación irregular, discriminatoria ni arbitraria por parte de las entidades accionadas. Por el contrario, se observa que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 dio respuesta de fondo, clara y congruente a la PQR presentada el 9 de junio de 2025, en la que explicó detalladamente que no existía trazabilidad del documento en los registros del sistema, y que no se reportaron fallas técnicas durante el periodo de inscripción. La actuación de la entidad convocante se ajustó a los principios de legalidad, mérito y objetividad, sin que se haya probado en el expediente la existencia de un error atribuible a su actuación constitutiva de transgresión de los derechos fundamentales del accionante.

En consecuencia, este Despacho concluye que no se configura la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, y, por tanto, se negarán las pretensiones de la acción de tutela interpuesta por el señor Jhan Dairo García Guerrero.

No obstante, lo anterior, esta Judicatura estima pertinente precisar que, en tanto el Concurso de Méritos FGN 2024 se encuentra aún en desarrollo y no se ha emitido acto administrativo definitivo que lo excluya formalmente del proceso. En caso de que en el futuro se profiera una decisión que afecte su participación sin que medie una revisión técnica individualizada de su situación, el accionante podrá acudir a los mecanismos judiciales ordinarios o extraordinarios que resulten procedentes, para obtener la protección efectiva de sus derechos fundamentales.

Esta previsión se sustenta en el deber del juez constitucional de prevenir la consolidación de afectaciones futuras injustificadas, y en lo sostenido por la Corte Constitucional en casos similares. En efecto, en la Sentencia T-497 de 2022, la magistrada Natalia Ángel Cabo afirmó:

«Corresponde a las entidades organizadoras de procesos de mérito garantizar que sus plataformas tecnológicas funcionen adecuadamente y cuenten con trazabilidad suficiente para evitar perjuicios derivados de fallas no imputables a los aspirantes. La amenaza de exclusión por una supuesta omisión técnica debe valorarse como riesgo cierto, incluso si aún no se ha materializado»³⁶.

Asimismo, en la Sentencia T-060 de 2021, el magistrado José Fernando Reyes

³⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-497 de 2022, M.P. Natalia Ángel Cabo

Cuartas concluyó que:

«La falta de un acto definitivo no excluye la procedencia excepcional de la acción de tutela, si el proceso puede derivar en una exclusión futura por causas no imputables al aspirante, especialmente cuando la plataforma tecnológica es administrada por un particular en convenio con la entidad pública»³⁷.

En este contexto, si bien en el caso concreto no se evidenció una amenaza cierta ni se acreditó el error técnico alegado, sí resulta necesario advertir que, de consolidarse una exclusión definitiva sin revisión técnica individualizada, el actor conservará intacta la posibilidad de ejercer los medios judiciales disponibles para la defensa de sus derechos.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos invocado por el señor Jhan Dairo García Guerrero, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR A SALVO los derechos del accionante para que, en caso de emitirse una decisión definitiva que lo excluya formalmente del Concurso de Méritos FGN 2024 sin la debida revisión técnica individualizada, pueda ejercer los mecanismos ordinarios o extraordinarios de defensa judicial a los que haya lugar.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por el medio mas expedito que asegure su cumplimiento y, al señor **Defensor del Pueblo** conforme los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del Decreto Ley 2591 de 1991, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARYURI YANETT ORTÍZ VALDERRAMA
JUEZ

ARVC

Firmado Por:

Maryuri Yanett Ortiz Valderrama
Juez
Juzgado Administrativo
001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e69fbd4128478e6c77919ec7f16ff4b47504505d19d3fbb39060bdb657bb5722

³⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-060 de 2021, M.P. José Fernando Reyes Cuartas

Documento generado en 24/06/2025 04:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>